**A****MPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2381/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**EMPRESA “A”**

**AUTORIDAD TERCERA INTERESADA ADHERENTE:**

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Presentación del asunto**

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y un Tribunal Colegiado de Circuito consideran que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial exige un interés jurídico para que una empresa farmacéutica controvierta la nulidad de una patente otorgada a otra empresa similar.

La interpretación de la norma es acorde con su literalidad sin que logre superarse la exigencia del interés jurídico para iniciar un procedimiento de infracciones como el de nulidad de una patente.

**Hechos relevantes y/o contexto:**

**Patente de un producto farmacéutico.** En 2017, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) expidió un título de patente sobre un producto farmacéutico. Patente con vigencia hasta el año de 2031.

**Solicitud de nulidad de la patente.** En 2020 una empresa farmacéutica solicitó al IMPI iniciar un procedimiento para declarar nula la patente por carecer de novedad, claridad, soporte y suficiencia descriptiva, actividad inventiva y aplicación industrial.

**Desestimación de la solicitud de nulidad.** Después de tramitar el asunto, el IMPI determinó no realizar el estudio de fondo de la solicitud al considerar que operó la excepción de falta de interés jurídico que opuso la empresa titular de la patente.

**Juicio contencioso administrativo.** La empresa farmacéutica inconforme con la patente promovió un juicio de nulidad en el que se confirmó la decisión del IMPI.

**Juicio de amparo directo.** La empresa farmacéutica acudió a un juicio de amparo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial al restringir el acceso a la justicia por exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente y excluir otros tipos de interés.

**Sentencia del Tribunal Colegiado y recurso de revisión.** El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión.

**Problema jurídico:**

Determinar si el recurso de revisión es de interés excepcional y en su caso resolver la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

**Decisión judicial:**

El recurso de revisión en amparo directo es procedente por el interés excepcional del asunto y para enmendar la interpretación del Tribunal Colegiado del conocimiento.

Es constitucional el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial que condiciona el inicio del procedimiento de declaración administrativa a petición de quién tenga interés jurídico en virtud de que la resolución que dicte la autoridad administrativa tendrá un efecto directo en la esfera jurídica del particular y remediará la transgresión del derecho subjetivo vulnerado.

Por tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I** | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Se narran los antecedentes del caso, el juicio de nulidad, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución. | 2-11 |
| **II** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto. | 11-12 |
| **III** | **OPORTUNIDAD** | Los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron de manera oportuna. | 12-13 |
| **IV** | **LEGITIMACIÓN** | La empresa recurrente principal y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial adherente están legitimadas y debidamente representadas.  | 13-14 |
| **V** | **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**  | El recurso es procedente porque el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, pero se apartó de los principios constitucionales. | 14-16 |
| **VI** | **ESTUDIO DE FONDO** | Es constitucional el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial que condiciona el inicio del procedimiento de declaración administrativa a petición de quién tenga interés jurídico en virtud de que la resolución que dicte la autoridad administrativa tendrá un efecto directo en la esfera jurídica del particular y remediará la transgresión del derecho subjetivo vulnerado.Por tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo. | 17-30 |
| **VII** | **REVISIÓN ADHESIVA** | Se declara sin materia. | 30-31 |
| **VIII** | **DECISIÓN** | **Primero.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **Segundo.** **La justicia de la unión no ampara ni protege** a empresa “A” en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5.**Tercero.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva. | 31-32 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2381/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**EMPRESA “A”**

**AUTORIDAD TERCERA INTERESADA ADHERENTE:**

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 2381/2023,** interpuesto por empresa “A”(en lo sucesivo empresa “A”) en contra de la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil veintitrés por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 758/2022.

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso de revisión es de interés excepcional y en su caso resolver la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Patente de un producto farmacéutico.** En dos mil diecisiete, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) expidió el título de patente 353145 sobre un producto farmacéutico. Patente con vigencia hasta el año de dos mil treinta y uno.
2. **Actividad de Empresa “A”.** Empresa “A”, es una persona jurídica cuya actividad principal es la producción, distribución y almacenaje de productos farmacéuticos.
3. **Procedimiento de declaración administrativa prevista en la** **Ley de la Propiedad Industrial.** La Ley de la Propiedad Industrial, abrogada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte[[1]](#footnote-1), dispone que el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico. Asimismo, que cualquier persona puede manifestar al IMPI la existencia de causas para el inicio del procedimiento de declaración administrativa, en cuyo caso, el instituto debe valorar la información presentada para determinar el inicio procedimiento de oficio**[[2]](#footnote-2)**.
4. **Solicitud de declaración administrativa de nulidad.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, durante la vigencia de la Ley de la Propiedad Industrial, actualmente abrogada, empresa “A” solicitó al IMPI la declaración administrativa de nulidad en contra de la patente 353145, al considerar que carecía de novedad, claridad, soporte y suficiencia descriptiva, actividad inventiva y aplicación industrial.
5. **Trámite de la solicitud de nulidad de patente.** El IMPI admitió a trámite la solicitud y la empresa farmacéutica titular de la patente en controversia alegó que empresa “A” carecía de interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad.
6. **Desestimación de la solicitud de nulidad.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno el Subdirector Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del IMPI determinó **no realizar el estudio de fondo de la solicitud al considerar que operó la excepción de falta de interés jurídico.**
7. **Juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5****[[3]](#footnote-3).** Empresa “A” demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad del oficio en el que el IMPI declaró actualizada la excepción de falta de interés jurídico.
8. **Sentencia en el juicio de nulidad.** Una vez culminado el procedimiento, el nueve de septiembre de dos mil veintidós la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó la sentencia en la que **reconoció la validez del acto impugnado.** El órgano jurisdiccional consideró medularmente lo siguiente:
* El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que sólo quien cuente con interés jurídico puede solicitar la nulidad de una patente.
* Para actualizarse el interés jurídico se requeriría que la persona solicitante se encontrara sujeta a un proceso de infracciones por violación a la patente cuestionada o bien, tuviera en trámite una solicitud de registro sanitario con vinculación a la patente que le impidiera obtener el registro.
* Empresa “A” no acreditó su interés jurídico porque sólo demostró ser una empresa farmacéutica que concurre en el mercado mexicano de medicamentos, pero no probó que la patente afectara injustificadamente la concurrencia y libre competencia.
* El hecho de que en otros procedimientos similares el IMPI le hubiera reconocido interés jurídico no era suficiente para declarar la nulidad de la resolución en la que declaró que carecía de ese tipo de interés.
* No correspondió inaplicar el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial mediante el control difuso de su constitucionalidad porque no se aprecio que violara un derecho fundamental.

1. **Juicio de amparo directo 758/2022****[[4]](#footnote-4).** Al encontrarse inconforme con la sentencia dictada en el juicio de nulidad, el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, empresa “A” promovió una demanda de amparo. En suma, planteó los **conceptos de violación** siguientes:

**Primero.** Empresa “A” cuenta con interés jurídico porque mientras no se declare la nulidad de la patente le imposibilita acceder a un registro sanitario para producir el producto farmacéutico patentado.

* La Sala responsable basó incorrectamente su determinación en aspectos relacionados con marcas, cuyo tratamiento jurídico es distinto de las patentes.
* Resulta inadecuado que en la sentencia reclamada acote el interés jurídico a que exista un procedimiento de infracción administrativa por violación a la patente o el trámite de un registro sanitario con incidencia en la materia patentada porque obligaría a infringir la ley o iniciar un trámite improcedente a pesar de que como empresa farmacéutica cuenta con interés jurídico para defender aspectos relacionados con la salud.
* La existencia de la patente por sí misma afecta a la empresa farmacéutica al impedirle desarrollar su objeto social.
* La variación de criterio por parte del IMPI en cuanto al reconocimiento del interés jurídico para casos similares afecta el principio de confianza legítima.
* Los criterios emitidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito en que basó su sentencia la Sala responsable, además de inexactos, no son vinculantes.

**Segundo.** La Sala responsable debió ejercer su control difuso sobre el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**Tercero.** **El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es inconstitucional** porque vulnera los derechos humanos de libre concurrencia, libertad de comercio, industria y trabajo, acceso a la justicia y derecho a la salud.

* El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial viola el **derecho de acceso a la justicia** al requerir un interés jurídico cuando cualquier persona con interés legítimo debería acceder a la petición de nulidad de patente como lo prevén otros países y se aceptaba en la abrogada Ley de Invenciones y Marcas, por lo que la norma viola además el **principio de progresividad** al desconocer un derecho previamente establecido.
* El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial afecta la **libre concurrencia y la competencia económica**, al limitar la posibilidad de que personas, con interés legítimo y con el conocimiento técnico necesario, denuncien el indebido otorgamiento de patentes.
* La norma controvertida viola la **libertad de comercio, industria y trabajo** al permitir una concentración en el mercado que obstaculiza desarrollar la actividad económica por ese acaparamiento.
* El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial coarta el **derecho humano a la salud** al mantener vigente una patente farmacéutica ilegal que limita la accesibilidad a los medicamentos para el tratamiento de enfermedades.
* **Cuarto.** La sentencia reclamada omite resolver planteado en el cuarto concepto de impugnación de la demanda de nulidad en torno a que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de origen, al dar por terminado de forma anticipada el expediente al considerar como procedente la "excepción de falta interés jurídico".
1. **Determinación del Tribunal Colegiado.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo.** Las consideraciones del órgano jurisdiccional fueron esencialmente las siguientes:

**En cuanto al análisis de constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial:**

* El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial respeta el derecho de acceso a la justicia al establecer como condición necesaria contar con interés jurídico. Tal exigencia tiene como objeto proteger la actividad inventiva para que sólo aquellas personas directamente afectadas puedan cuestionar y demandar la nulidad de patentes, lo que es compatible con el derecho de acceso a la justicia.
* A pesar de que la ley anterior establecía un interés simple para solicitar la nulidad de una patente, la modificación de requisitos y formalidades para ahora requerir un interés jurídico respeta el principio de progresividad porque propicia la pronta impartición de justicia.
* Es infundado que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial afecte la libre concurrencia y competencia económica, y fomente un monopolio por la concesión de patentes. La norma protege el derecho de los inventores que obtuvieron el registro de una patente, y garantiza que sólo las personas que se vean directamente afectadas con dicho registro sean las legitimadas para demandar su nulidad.
* El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial no establece prohibiciones o limitaciones a la libertad de trabajo o comercio, al exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente porque no impide ejercer las actividades económicas y comerciales.
* Es inoperante lo alegado en torno a la afectación al derecho a la salud porque debería resentirla la propia empresa quejosa y no una colectividad indeterminada, aunado a que como persona moral es evidente que no goza del derecho a la salud. Lo anterior, al margen de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 737/2012 porque partió de un supuesto distinto relacionado con registros sanitarios y no con patentes.
* Es inoperante la comparativa propuesta con legislaciones extranjeras porque no confronta al artículo reclamado frente a algún derecho humano tutelado en la Constitución o Tratado Internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.

**En cuanto al estudio de legalidad de la sentencia reclamada:**

* El objeto social de la empresa, relacionado con la industria farmacéutica es insuficiente acreditar su interés jurídico porque no demuestra la afectación directa a sus derechos sustantivos.
* Al no cumplirse con el presupuesto procesal de acreditar el interés jurídico ni analizarse el fondo del asunto en el procedimiento administrativo, no es válido presumir que la patente se otorgó en contravención a las disposiciones legales aplicables.
* El hecho de que el IMPI variara su criterio en cuanto al reconocimiento del interés jurídico para casos similares no afecta la seguridad jurídica ni la confianza legítima porque lo previamente resuelto no es obligatorio para las autoridades administrativas o para los órganos jurisdiccionales.
* Es cierto que la Sala responsable omitió resolver lo alegado en torno a que el IMPI debió resolver el fondo al margen de la excepción de falta de interés jurídico. Sin embargo, aun cuando resulta fundada dicha violación formal, lo cierto es que aun subsanándola no se modificaría el sentido de la sentencia reclamada que reconoció la validez de la resolución impugnada en la que se declaró que la parte promovente no acreditó su interés jurídico.
1. **Recurso de revisión en amparo directo.** Al encontrarse inconforme con la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, empresa “A” interpuso un recurso de revisión, en el que planteó un **único** **agravio,** compuesto de los argumentos siguientes:

* La sentencia no debió sustentarse en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la contradicción de tesis 357/2011 en torno al interés jurídico para impugnar marcas porque tienen un tratamiento distinto a las patentes.
* Contrario a lo resuelto, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial sí afecta el **derecho de acceso a la justicia** al exigir de manera desproporcionada y regresiva, un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente.
* Como miembro de la industria farmacéutica cuenta con interés cualificado y jurídicamente relevante aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 737/2012 consideró que los particulares están coaligados en promover, respetar y hacer cumplir el derecho humano a la salud.
* La exclusividad derivada de una patente no debería darse, si la supuesta invención adolece de requisitos de patentabilidad. De ahí la necesidad de permitir a aquellos que tienen una posición objetiva como parte integrante del sector farmacéutico accionen en sede administrativa mecanismos necesarios para anular una patente ilegalmente otorgada.
* Es cierto que el legislador cuenta con facultades para establecer los requisitos procesales, pero el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien cuenta con interés legítimo para impugnar patentes que se constituyen como monopolios al obtenerse ilegalmente.
* El Tribunal Colegiado del conocimiento confunde el interés simple con el interés legítimo. Al ser una empresa farmacéutica en México demuestra tener interés, además de que en caso de obtener una resolución favorable se materializaría un beneficio jurídico relevante y concreto, consistente en poder fabricar y comercializar un medicamento que antes estaba vedada su producción genérica en virtud de una patente que nunca debió otorgarse.
* En la sentencia recurrida se asume apriorísticamente que todas las patentes son válidas y amparan verdaderas invenciones, lo cual es falso. Si todas fueran válidas, no tendrían sentido los procedimientos administrativos de nulidad de patentes.
* El Tribunal Colegiado declaró inoperantes los argumentos en los que se citaron diversas legislaciones extranjeras, lo cual denota su falta de congruencia y exhaustividad en relación con lo efectivamente planteado, dado que no se buscó demostrar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, a la luz de la legislación extranjera sino denotar que en otras legislaciones no se requiere la acreditación del interés jurídico para que las personas afectadas por un acto administrativo, puedan acceder a la justicia.
* La norma cuestionada contradice el principio de progresividad pues disminuye la posibilidad de solicitar justicia en sede administrativa, desconociendo el avance existente en ese ámbito derivado de la Ley de Invenciones y Marcas abrogada.
* Empresa “A” nunca se ostentó como titular en del derecho objetivo a la salud, sino que buscó señalar que por el simple hecho de ser una empresa farmacéutica y ser sujeto coobligado en relación con el **derecho humano a la salud** (en atención al amparo en revisión 737/2012) genera que los particulares se vean legitimados a denunciar cualquier violación o posible violación a este derecho.
* El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es una limitación para que las personas que tienen el conocimiento técnico necesario y aún con interés legítimo, acudan a solicitar la nulidad de una patente ilegalmente concedida, lo que afecta directamente a la libre concurrencia. La norma permite que patentes otorgadas en contravención a la legislación aplicable, se mantengan vigentes, afectando así a la **libre concurrencia del mercado** y a la sociedad en general, quienes cuentan con menos alternativas en el mercado.
1. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante el auto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente **2381/2023**, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.
2. **Avocamiento.** Mediante el acuerdo de diecisiete de agosto dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración de proyecto de resolución.
3. **Revisión adhesiva.** El titular de la Subdirección Divisional de Amparos, adscrito a la Unidad encargada de la defensa jurídica del IMPI, en representación del Subdirector Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos, interpuso recurso de revisión adhesiva que se admitió el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

**II. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos Segundo, Tercero y Sexto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se controvirtió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
2. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que tanto los amparos en revisión, como los amparos directos en revisión, de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas.

**III. OPORTUNIDAD**

1. **El recurso de revisión principal se interpuso de manera oportuna.** La sentencia de amparo se notificó a empresa “A”, mediante la publicación de lista de acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el ocho de marzo de dos mil veintitrés.
2. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos el día siguiente al de fijación y publicación de la lista, en el caso, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de diez días previsto en el numeral 86 de ese ordenamiento para la interposición del recurso de revisión transcurrió del diez de marzo de dos mil veintitrés al veintisiete de marzo de la misma anualidad[[5]](#footnote-5). Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, es oportuno.
3. **El recurso de revisión adhesiva se interpuso de manera oportuna.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.
4. En el caso, el diez de agosto de dos mil veintitrés esta Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó la admisión del recurso al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como tercera interesada, quien se adhirió al medio de impugnación el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, esto es, de manera oportuna[[6]](#footnote-6).

**IV. LEGITIMACIÓN**

1. **En cuanto a la revisión principal.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen por conducto de su apoderada[[7]](#footnote-7); parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada y representada de conformidad con los artículos 5º, fracción I, 6º y 11 de la Ley de Amparo.
2. **En cuanto a la revisión adhesiva.** La adhesión fue formulada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad que tiene el carácter de parte demandada en el juicio de origen y de tercera interesada en el juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión que ahora se examina, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la adhesión fue interpuesta por parte legitimada.

**V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

1. El presente recurso de revisión en amparo directo **es procedente** al colmar un interés excepcional que permite un pronunciamiento novedoso en torno a la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada) que regula la legitimación para solicitar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa en materia de propiedad industrial.
2. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
3. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:
4. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.
5. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
6. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.
7. Ese atributo de interés excepcional corresponde a un asunto que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
8. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
9. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y
10. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
11. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:
12. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,
13. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
14. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **este amparo directo en revisión es procedente.**
15. El primer requisito de procedencia se cumple, pues en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente combatió la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial; cuestión que analizó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y calificó como infundados los planteamientos propuestos, por lo que negó el amparo solicitado.
16. **También se actualiza el segundo requisito de procedencia relativo al atributo de interés excepcional del asunto,** porque permite la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional en la medida de que el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo la constitucionalidad del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial a partir de considerar apegada a la Constitución Política del país la exigencia del interés jurídico para instar la nulidad de una patente. Esa determinación es controvertida por la parte quejosa.

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

1. Son **infundados** los agravios en el que la empresa quejosa recurrente alega que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial trastoca los derechos de acceso a la justicia, protección a la salud y libre concurrencia.
2. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **A) Planteamiento del caso, y B) Análisis del caso concreto y calificación de los agravios.**

**A) Planteamiento del caso**

1. **En la demanda de amparo** empresa “A” planteó que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial **viola el derecho de acceso a la justicia al requerir un interés jurídico,** cuando **cualquier persona con interés legítimo debería acceder a la petición de nulidad de patente** como lo prevén otros países y se aceptaba en la abrogada Ley de Invenciones y Marcas, por lo que la norma viola además el principio de progresividad al desconocer un derecho previamente establecido.
2. A partir de ese planteamiento central, empresa “A” hace derivar que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial **afecta la libre concurrencia y la competencia económica,** al limitar la posibilidad de que personas, con interés legítimo y con el conocimiento técnico necesario, denuncien el indebido otorgamiento de patentes; asimismo, que viola la libertad de comercio, industria y trabajo al permitir una concentración en el mercado que obstaculiza desarrollar la actividad económica por ese acaparamiento. Lo cual, además, coarta el **derecho humano a la salud** al mantener vigente una patente farmacéutica ilegal que limita la accesibilidad a los medicamentos para el tratamiento de enfermedades.
3. El artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial cuestionado es del contenido siguiente:

**Artículo 188.** El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.

1. **El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundados los argumentos** de empresa “A” en torno a la regularidad constitucional del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial al considerar que respeta el derecho de acceso a la justicia al establecer como condición necesaria contar con interés jurídico; que tal exigencia tiene como objeto proteger la actividad inventiva para que sólo aquellas personas directamente afectadas puedan cuestionar y demandar la nulidad de patentes, lo que es compatible con el derecho de acceso a la justicia. Por ende, la norma en cuestión no establece prohibiciones o limitaciones a la libertad de trabajo o comercio, al exigir un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente porque no impide ejercer las actividades económicas y comerciales. Por tanto, tampoco afecta el derecho a la salud.
2. **En el recurso de revisión** empresa “A” argumenta que contrario a lo resuelto, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial sí afecta el **derecho de acceso a la justicia** al exigir de manera desproporcionada y regresiva, un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente. Como miembro de la industria farmacéutica cuenta con interés cualificado y jurídicamente relevante ante la necesidad de permitir a aquellos que tienen una posición objetiva como parte integrante del sector farmacéutico accionen en sede administrativa mecanismos necesarios para anular una patente ilegalmente otorgada.
3. Además, que al ser una empresa farmacéutica con actividades en México demuestra tener interés porque que en caso de obtener una resolución favorable se materializaría un beneficio jurídico relevante y concreto, consistente en poder fabricar y comercializar un medicamento que antes estaba vedada su producción genérica en virtud de una patente que nunca debió otorgarse.
4. Empresa “A” concluye con que el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial es una limitación para que las personas que tienen el conocimiento técnico necesario y aún con interés legítimo, acudan a solicitar la nulidad de una patente ilegalmente concedida, lo que **afecta directamente a la libre concurrencia.** La norma permite que patentes otorgadas en contravención a la legislación aplicable, se mantengan vigentes, afectando así a la libre concurrencia del mercado y a la sociedad en general, quienes cuentan con menos alternativas en el mercado. Por tanto, afecta la protección del **derecho a la salud** de las personas al privárseles de mayores opciones farmacológicas.
5. Una vez planteado el caso, lo que corresponde es el análisis del caso concreto mediante la calificación de los agravios en el apartado siguiente.

**B) Análisis del caso concreto y calificación de los agravios**

1. **Son infundados los agravios de empresa “A”** en contra de la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
2. En principio es **infundado** lo alegado respecto a la metodología de la sentencia recurrida en la que se invocó el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la contradicción de tesis 357/2011 en torno al interés jurídico para impugnar marcas.
3. Lo cierto es que el Tribunal Colegiado citó lo ahí resuelto para evidenciar la necesidad de contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento establecido en el artículo impugnado, sin equiparar, como lo afirma la recurrente, los conceptos de marcas y patentes.
4. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que la exigencia de un interés jurídico y no simple o de hecho tiene por objeto proteger la actividad inventiva de quien se ostente con la calidad de inventores y solamente las personas directamente afectadas en sus derechos podrán cuestionar sus registros y demandar su nulidad debido a que son afectados en su esfera jurídica.
5. Asimismo, es **infundado** el argumento en el que la recurrente aduce que se hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva para acceder a demandar la nulidad de una patente que no satisfizo los requisitos de patentabilidad de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo infundado del planteamiento de hace derivar de que no es materia del presente recurso determinar si la patente cumple o no los requisitos establecidos en la Ley de la materia.
6. **También es infundado lo alegado en cuanto al fondo,** relativo a que el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial afecta el derecho de acceso a la justicia al exigir de manera desproporcionada y regresiva, un interés jurídico para solicitar la nulidad de una patente. La empresa alega que el artículo 188 contradice lo relacionado con el principio de progresividad, es decir, aquél que establece que los derechos no pueden disminuir sino solo aumentar gradualmente.
7. **Respecto del principio de progresividad de los derechos humanos,** en lo que a sus exigencias positivas y negativas concierne, como se explica en la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”[[8]](#footnote-8), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de progresividad está previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México.
8. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.
9. **Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo,** dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.
10. **En sentido positivo,** del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. En correlación, para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.
11. **En sentido negativo,** impone una prohibición de regresividad, esto es, el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.
12. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben concebirse como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).
13. En los artículos 59 y 61 la Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, antecedente de la Ley de la Propiedad Industrial, se previeron en las causas de nulidad de una patente y la posibilidad de que se anulara a petición de parte, sin que se previera un interés legítimo[[9]](#footnote-9).
14. En la Ley de la Propiedad Industrial, publicada el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, originalmente denominada como Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que abrogó a la Ley de Invenciones y Marcas, se estableció que los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico**[[10]](#footnote-10)**.
15. Tal abrogación de la Ley de Invenciones y Marcas, que no preveía un interés legítimo no puede considerarse regresiva en el nivel de protección del derecho de acceso a la justicia de las personas con interés en el inicio de un procedimiento de infracciones, como el de nulidad de una patente. Es así, porque la ley abrogada no reconoció expresamente el interés legítimo para instar un procedimiento como el de nulidad de patentes a petición de parte. Por tanto, si la ley posterior tampoco lo previó no puede reprocharse de regresiva.
16. Al seguir la evolución normativa, el artículo 188 de la Ley de la Propiedad se reformó mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil diez, para establecer que además de las personas con interés jurídico, cualquier persona puede manifestar al Instituto de Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la existencia de causas para el inicio del procedimiento de declaración administrativa, en cuyo caso, el instituto debe valorar la información presentada para determinar el inicio de procedimiento de oficio[[11]](#footnote-11).
17. Esto es, el legislador precisó un nivel de exigencia de interés jurídico para iniciar un procedimiento a petición de parte, no reconoció el interés legítimo, pero estableció la posibilidad de que cualquier persona señalara al IMPI las causas para que éste, dentro de su marco de atribuciones decidiera iniciar o no un procedimiento oficioso.
18. Es importante tener en cuenta que el artículo 188 de la Ley de Propiedad Industrial, materia de análisis en este asunto, prevé que el procedimiento de declaración administrativa puede iniciarse por dos vías: 1) de oficio por parte del Instituto competente; y, 2) a petición de parte, esto es, de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.
19. Ese segundo supuesto constituye la materia de reclamo por la parte quejosa, quien se duele de la condicionante impuesta por el legislador relativa a contar con “interés jurídico” para iniciar el procedimiento de declaración administrativa.
20. De la lectura de los argumentos enderezados a combatir el principio de progresividad, se advierte que, lo que la parte recurrente pretende con dicho reclamo es que tomando en consideración el principio de progresividad se le considere que tiene interés jurídico.
21. Sin embargo, como lo ha sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ampliación del alcance y protección de los derechos fundamentales debe alcanzarse en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas lo permitan.
22. Si bien la norma examinada en este asunto es el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicable en el caso[[12]](#footnote-12), cabe señalar que esa legislación fue abrogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del primero de julio de dos mil veinte, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en la que, al margen de que no es la materia de este estudio, en el artículo 329 mantiene el nivel de exigencia de interés jurídico para el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte[[13]](#footnote-13). La referencia normativa muestra que el legislador ha tenido oportunidad de reflexionar sobre el nivel de exigencia de interés y decidió mantener el requisito de interés jurídico para el procedimiento a petición de parte.
23. Por tanto, al margen de que alegue un interés diferenciado como miembro de la industria farmacéutica, lo cierto es que en concordancia con el contenido del artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial es claro que no pueden soslayarse las razones jurídicas existentes, que impiden otorgarle interés jurídico a la parte quejosa recurrente.
24. Con base en lo expuesto, es constitucional la exigencia del interés jurídico. La conclusión alcanzada se robustece al tener en cuenta que entre las finalidades de la Ley de la Propiedad Industrial destacan las previstas en el artículo 2, fracciones V y VI, relativas a proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes, así como prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma[[14]](#footnote-14).
25. Ser un competidor comercial de la misma industria no genera un interés jurídico para iniciar un procedimiento de declaración administrativa ante el Instituto. Esto es, la declaración administrativa debe irradiar efectos tangibles en la esfera jurídica de quien lo solicita, pues si no es así, sino que se generan efectos indirectos, entonces se está ante la posición generada por un procedimiento oficioso y no uno a petición de parte.
26. Para contar con interés jurídico suficiente se requiere la demostración fehaciente y comprobable de la afección relacionada con las prerrogativas que se establecen en el artículo 25 de la Ley de la Propiedad Industrial[[15]](#footnote-15).
27. La acreditación del interés jurídico se modula caso por caso y la comprobación de esta vinculación específica permitiría una forma distinta para poder cumplir con el requisito de interés jurídico exigido por la ley para solicitar la nulidad de una patente no sólo a partir de la presentación de alguna solicitud, sino que podría demostrarse, según cada caso, a través de estudios de investigación o mediante la comprobación de actividades concretas de fabricación o comercialización relacionadas.
28. Dicho de otra forma, cuando se promueve el procedimiento por quién tiene interés jurídico, debe existir un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la emisión de una resolución individualizada por parte de la autoridad administrativa competente.
29. Es decir, se trata de particulares que son titulares de un derecho subjetivo que se ha desconocido y de ahí que surja la necesidad legislativa de establecer este procedimiento administrativo para lograr la protección del derecho sustantivo.
30. En cambio, la porción normativa que refiere que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento tiene una lógica distinta, la eventual ilegalidad no dará lugar al reconocimiento de un derecho subjetivo toda vez que la afectación en la esfera jurídica se da de manera amplia.
31. Con base en lo expuesto **es constitucion**al el artículo 188 de Ley de la Propiedad Industrial que condiciona el inicio del procedimiento de declaración administrativa a petición de quién tenga interés jurídico en virtud de que la resolución que dicte la autoridad administrativa tendrá un efecto directo en la esfera jurídica del particular y remediará la transgresión del derecho subjetivo vulnerado.
32. En suma, las condicionantes para acudir a un procedimiento administrativo no se traducen en restricciones, dado que, como ocurre en este caso, obedecen a un sistema normativo que las justifica, lo que a su vez, garantiza el principio de seguridad jurídica. Máxime que la norma general permite que cualquier persona manifieste por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio.
33. También son **infundados** los agravios en los que la empresa alega falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento. Asimismo, controvierte la decisión del tribunal colegiado del conocimiento de calificar como inatendibles los argumentos hechos valer en torno al derecho de salud.
34. Tales agravios son **infundados** porque al carecer de interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa, a ningún fin práctico conduce el analizar si en la antigua Ley de Invenciones y Marcas se aceptaba o no que cualquier persona iniciara dicho procedimiento o si se vulnera en perjuicio de la hoy recurrente el derecho a la salud.
35. Finalmente, son **infundados** los argumentos en los que la parte recurrente aduce que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial permite que patentes otorgadas en contravención a la legislación aplicable, se mantengan vigentes, afectando así a la libre concurrencia del mercado y a la sociedad en general, quienes cuentan con menos alternativas en el mercado.
36. Contrario a lo alegado por la empresa quejosa recurrente, el multicitado artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial no impide que la parte quejosa se dedique al comercio o industria que mejor le acomode, no afecta condiciones para que cualquier oferente o demandante entre o salga del mercado ni tampoco impone limitaciones a la libre concurrencia del mercado porque claramente el artículo impugnado establece en su segundo párrafo que cualquier persona podrá manifestar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la existencia de causales que den pauta al inicio de un procedimiento de declaración administrativa de oficio.
37. Por tanto, del contenido del artículo combatido no se advierte que se fomente ningún tipo de monopolio con respecto a la concesión de patentes sino por el contrario, garantiza que cualquier persona que se vea afectada por el registro de las patentes podrá manifestar la existencia de causales ante el Instituto y este podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio si así lo estima luego del análisis realizado a las pruebas presentadas.
38. Ante la conclusión alcanzada, lo que corresponde es **confirmar** la determinación del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que **negó el amparo y protección de la justicia federal** a empresa “A” en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5.

**VII. REVISIÓN ADHESIVA**

1. En el caso procede declarar **sin materia la revisión adhesiva.** Es así porque en este asunto corresponde confirmar la sentencia que negó la protección constitucional solicitada, por lo que desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad tercera interesada adherente, por ende, la revisión adhesiva debe declararse sin materia.
2. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.
3. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.
4. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es confirmar la sentencia en la que se negó el amparo a la parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercera interesada; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión toral que los motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Por lo señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que debe **confirmarse** la sentencia recurrida del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que **negó el amparo y protección de la justicia federal** a empresa “A” en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 1187/21-EPI-01-5.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resuelve:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** **La justicia de la unión no ampara ni protege** a empresa “A” en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo1187/21-EPI-01-5.

**TERCERO.** Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 188**. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o **a petición de quien tenga un interés jurídico** y funde su pretensión. **De igual manera, cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente. [↑](#footnote-ref-2)
3. El juicio se registró con el número de expediente 1187/21-EPI-01-5 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. [↑](#footnote-ref-3)
4. El juicio de amparo 758/2022 corresponde al índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, ni los días veintiuno de marzo del mismo año, por ser inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Asimismo, el veinte de marzo por resultar inhábil en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sin considerar los días doce y trece de agosto de dos mil veintitrés por corresponder a sábado y domingo, considerados inhábiles con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Carácter reconocido así en el juicio contencioso administrativo de donde deriva el amparo directo en revisión. [↑](#footnote-ref-7)
8. La jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 189, registro digital 2015305. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Artículo 59.** Las patentes serán nulas cuando por error inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes, se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto en esta ley. Por tanto, serán nulas en los siguientes casos:

I. Si la invención no es patentable de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

II. Cuando la invención que ampare no tenga novedad o aplicación industrial.

III. Cuando amparen dos o más invenciones que deban ser objeto de patentes independientes; pero será parcial ya que podrá subsistir por la invención reivindicada en primer lugar.

IV. Si la descripción de la invención o las reivindicaciones no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

V. Cuando durante el trámite se hubiera incurrido en abandono de la solicitud.

**Artículo 61.** La declaración de nulidad de la patente, en los casos que proceda, se hará administrativamente por la Secretaría de Industria y Comercio de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación, observando el procedimiento establecido en el Título Octavo de esta ley. La resolución administrativa se comunicará al titular de la patente y se publicará en la Gaceta de Invenciones y Marcas. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 187.** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación que establece, esta Ley, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 188.** Podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa la Secretaría de oficio **o quién tenga interés jurídico** y funde su pretensión. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 188.** **El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico** y funde su pretensión. De igual manera, **cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente. [↑](#footnote-ref-11)
12. **Artículo 188.** **El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico** y funde su pretensión. De igual manera, **cualquier persona** podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Artículo 329.** El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico.

Cualquier persona podrá presentar información que le permita al Instituto, determinar el inicio de un procedimiento de declaración administrativa de oficio de considerarlo procedente. [↑](#footnote-ref-13)
14. **Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

**V.** **Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención;** registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y regulación de secretos industriales;

**VI.** **Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma** y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Artículo 25.** El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

**I.** Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

**II.** Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento. [↑](#footnote-ref-15)